



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 80

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE
MAYO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2018 00261 01	Juan Clímaco Marín Arias	Colpensiones, Colfondos S.A. y otros	Ordinario	Auto del 14-05-2021. Fija nueva fecha para decisión. Para el viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 001 2018 00186 01	César Augusto Arrieta Urrego	Colpensiones y Otros	Ordinario	Auto del 14-05-2021. Concede Casación. Concede el recurso extraordinario de casación. Se reconoce personería.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05-837-31-05-001-2020-00309-01	Leidy Vanesa Romero Úsuga	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 13-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00313-01	Yesenia Córdoba Mena	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 14-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-001-2020-00058-0	Jesús Emel García Martínez	Colpensiones	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL del 14-05-2021. Se aclara que, la fecha para fallo es día el viernes veintiuno de MAYO dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HECTRO HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2019-00360-01	Luis Manuel Altamiranda Ramos	Agrícola El Retiro S.A.S (En reorganización)	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL del 14-05-2021. Se aclara que, la fecha para fallo es día el viernes veintiuno de MAYO dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HECTRO HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-190-31-89-001-2020-00114-01	Mary Luz Ceballos Grisales	Sandra Patricia Alzate Osorio	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL del 14-05-2021. Se aclara que, la fecha para fallo es día el viernes veintiuno de MAYO dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HECTRO HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : César Augusto Arrieta Urrego
DEMANDADO : Colpensiones y Otros.
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00186 01
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante CÉSAR GUSTAVO ARRIETA URREGO, contra la sentencia proferida por esta Sala el 05 de marzo de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró que el demandante CÉSAR GUSTAVO ARRIETA URREGO no se encontraba legitimado en la causa por activa, para deprecar la pretensión encaminada a la declaración de la ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM administrado por COLPENSIONES, al RAIS administrado por COLFONDOS S.A. hoy por PORVENIR S.A. celebrado en diciembre 1994 y, en consecuencia, absolvió a los fondos de pensiones demandados y a las vinculadas de las pretensiones deprecadas y condenó en costas al demandante.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y mediante sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se revocó la condena en costas de primera instancia que se impuso al demandante, en lo demás se confirmó el fallo impugnado por las razones aquí expuestas y no hubo condena en costas de segunda instancia.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la apoderada del demandante CÉSAR GUSTAVO ARRIETA URREGO, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

En el presente caso, el interés de la parte demandante, se determina por el agravio causado con las sentencias emitidas en ambas instancias al no prosperar las pretensiones, razón por la cual se procedió a realizar los cálculos aritméticos respecto de la condena que a título de pensión de vejez debería percibir el demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ejercicio que conforme a la tabla anexa, una vez obtenido el IBL, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 63,03%, arrojó como primera mesada pensional la suma de \$2.296.468, la que se reconocería a partir del mes de agosto de 2017, suma que fue actualizada con base en la variación del IPC de cada año hasta el mes de marzo de 2021, fecha de la emisión del fallo de segundo grado, por lo que el valor de las mesadas pensionales asciende a la suma de \$115.706.531, cantidad superior al tope previsto por el legislador, para que proceda el recurso invocado por la parte demandante y sin que sea necesario entrar a liquidar las demás pretensiones que son cuantificables.

En este orden de ideas, se concederá el recurso de casación invocado por la parte demandante.

Finalmente, conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaría de la Sala, se reconoce personería a la doctora MÓNICA PADILLA VANEGAS, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 146.936 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA del fondo de pensiones COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de CÉSAR GUSTAVO ARRIETA URREGO, contra la sentencia de segundo grado proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

2° Se reconoce personería a la doctora MÓNICA PADILLA VANEGAS, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 146.936 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA del fondo de pensiones COLPENSIONES, como se indicó en la parte motiva.

3° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

4° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

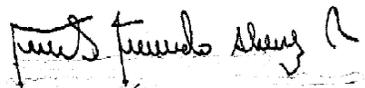
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



CÁLCULO DIEZ ÚLTIMOS AÑOS

F. INICIAL	1-ago-99	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	31-jul-09		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ago-99	31-ago-99	1.031.964,00	30	2.746.037	22.883,64	2017	138,85	1998	52,18
1-sep-99	30-sep-99	1.329.000,00	30	3.536.444	29.470,37	2017	138,85	1998	52,18
1-oct-99	31-oct-99	1.331.000,00	30	3.541.766	29.514,72	2017	138,85	1998	52,18
1-nov-99	30-nov-99	1.346.000,00	30	3.581.681	29.847,34	2017	138,85	1998	52,18
1-dic-99	31-dic-99	1.216.000,00	30	3.235.753	26.964,61	2017	138,85	1998	52,18
1-ene-00	31-ene-00	1.345.000,00	30	3.276.373	27.303,11	2017	138,85	1999	57,00
1-feb-00	29-feb-00	1.260.000,00	30	3.069.316	25.577,63	2017	138,85	1999	57,00
1-mar-00	31-mar-00	1.094.000,00	30	2.664.946	22.207,88	2017	138,85	1999	57,00
1-abr-00	30-abr-00	1.330.000,00	30	3.239.833	26.998,61	2017	138,85	1999	57,00
1-may-00	31-may-00	1.096.000,00	30	2.669.818	22.248,48	2017	138,85	1999	57,00
1-jun-00	30-jun-00	1.363.000,00	30	3.320.220	27.668,50	2017	138,85	1999	57,00
1-jul-00	31-jul-00	1.179.000,00	30	2.872.003	23.933,36	2017	138,85	1999	57,00
1-ago-00	31-ago-00	1.431.000,00	30	3.485.866	29.048,88	2017	138,85	1999	57,00
1-sep-00	30-sep-00	1.382.000,00	30	3.366.504	28.054,20	2017	138,85	1999	57,00
1-oct-00	31-oct-00	1.467.000,00	30	3.573.561	29.779,67	2017	138,85	1999	57,00
1-nov-00	30-nov-00	1.442.000,00	30	3.512.661	29.272,18	2017	138,85	1999	57,00
1-dic-00	31-dic-00	1.352.000,00	30	3.293.425	27.445,20	2017	138,85	1999	57,00
1-ene-01	31-ene-01	1.411.970,00	30	3.162.640	26.355,33	2017	138,85	2000	61,99
1-feb-01	28-feb-01	1.467.000,00	30	3.285.900	27.382,50	2017	138,85	2000	61,99
1-mar-01	31-mar-01	1.835.000,00	30	4.110.175	34.251,46	2017	138,85	2000	61,99
1-abr-01	30-abr-01	1.417.000,00	30	3.173.906	26.449,22	2017	138,85	2000	61,99
1-may-01	31-may-01	1.751.000,00	30	3.922.025	32.683,54	2017	138,85	2000	61,99
1-jun-01	30-jun-01	1.474.000,00	30	3.301.579	27.513,16	2017	138,85	2000	61,99
1-jul-01	31-jul-01	1.625.000,00	30	3.639.801	30.331,67	2017	138,85	2000	61,99
1-ago-01	31-ago-01	2.098.000,00	30	4.699.263	39.160,52	2017	138,85	2000	61,99
1-sep-01	30-sep-01	1.417.000,00	30	3.173.906	26.449,22	2017	138,85	2000	61,99
1-oct-01	31-oct-01	1.547.000,00	30	3.465.090	28.875,75	2017	138,85	2000	61,99
1-nov-01	30-nov-01	2.467.000,00	30	5.525.778	46.048,15	2017	138,85	2000	61,99
1-dic-01	31-dic-01	1.369.000,00	30	3.066.392	25.553,27	2017	138,85	2000	61,99
1-ene-02	31-ene-02	2.115.000,00	30	4.400.835	36.673,63	2017	138,85	2001	66,73
1-feb-02	28-feb-02	1.436.000,00	30	2.987.990	24.899,92	2017	138,85	2001	66,73
1-mar-02	31-mar-02	1.292.000,00	30	2.688.359	22.402,99	2017	138,85	2001	66,73
1-abr-02	30-abr-02	2.368.000,00	30	4.927.271	41.060,59	2017	138,85	2001	66,73
1-may-02	31-may-02	2.048.000,00	30	4.261.424	35.511,86	2017	138,85	2001	66,73
1-jun-02	30-jun-02	1.463.000,00	30	3.044.171	25.368,09	2017	138,85	2001	66,73
1-jul-02	31-jul-02	1.677.000,00	30	3.489.457	29.078,81	2017	138,85	2001	66,73
1-ago-02	31-ago-02	1.565.000,00	30	3.256.410	27.136,75	2017	138,85	2001	66,73
1-sep-02	30-sep-02	1.633.000,00	30	3.397.903	28.315,86	2017	138,85	2001	66,73
1-oct-02	31-oct-02	2.098.000,00	30	4.365.462	36.378,85	2017	138,85	2001	66,73
1-nov-02	30-nov-02	2.255.000,00	30	4.692.144	39.101,20	2017	138,85	2001	66,73
1-dic-02	31-dic-02	2.031.000,00	30	4.226.051	35.217,09	2017	138,85	2001	66,73

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-03	31-ene-03	1.705.000,00	30	3.315.676	27.630,63	2017	138,85	2002	71,40
1-feb-03	28-feb-03	1.473.000,00	30	2.864.511	23.870,92	2017	138,85	2002	71,40
1-mar-03	31-mar-03	1.338.000,00	30	2.601.979	21.683,16	2017	138,85	2002	71,40
1-abr-03	30-abr-03	2.330.000,00	30	4.531.099	37.759,16	2017	138,85	2002	71,40
1-may-03	31-may-03	1.552.000,00	30	3.018.140	25.151,17	2017	138,85	2002	71,40
1-jun-03	30-jun-03	1.585.000,00	30	3.082.314	25.685,95	2017	138,85	2002	71,40
1-jul-03	31-jul-03	1.529.000,00	30	2.973.412	24.778,44	2017	138,85	2002	71,40
1-ago-03	31-ago-03	1.474.000,00	30	2.866.455	23.887,13	2017	138,85	2002	71,40
1-sep-03	30-sep-03	2.298.000,00	30	4.468.870	37.240,58	2017	138,85	2002	71,40
1-oct-03	31-oct-03	3.222.000,00	30	6.265.752	52.214,60	2017	138,85	2002	71,40
1-nov-03	30-nov-03	2.382.000,00	30	4.632.223	38.601,86	2017	138,85	2002	71,40
1-dic-03	31-dic-03	1.987.000,00	30	3.864.075	32.200,62	2017	138,85	2002	71,40
1-ene-04	31-ene-04	1.824.000,00	30	3.331.085	27.759,04	2017	138,85	2003	76,03
1-feb-04	29-feb-04	1.639.000,00	30	2.993.228	24.943,57	2017	138,85	2003	76,03
1-mar-04	31-mar-04	1.969.000,00	30	3.595.892	29.965,76	2017	138,85	2003	76,03
1-abr-04	30-abr-04	2.563.000,00	30	4.680.686	39.005,72	2017	138,85	2003	76,03
1-may-04	31-may-04	1.567.000,00	30	2.861.738	23.847,82	2017	138,85	2003	76,03
1-jun-04	30-jun-04	1.983.000,00	30	3.621.459	30.178,83	2017	138,85	2003	76,03
1-jul-04	31-jul-04	1.679.000,00	30	3.066.278	25.552,32	2017	138,85	2003	76,03
1-ago-04	31-ago-04	2.056.000,00	30	3.754.776	31.289,80	2017	138,85	2003	76,03
1-sep-04	30-sep-04	2.704.000,00	30	4.938.188	41.151,56	2017	138,85	2003	76,03
1-oct-04	31-oct-04	3.084.000,00	30	5.632.164	46.934,70	2017	138,85	2003	76,03
1-nov-04	30-nov-04	2.868.000,00	30	5.237.693	43.647,44	2017	138,85	2003	76,03
1-dic-04	31-dic-04	3.662.000,00	30	6.687.738	55.731,15	2017	138,85	2003	76,03
1-ene-05	31-ene-05	1.610.000,00	30	2.787.040	23.225,34	2017	138,85	2004	80,21
1-feb-05	28-feb-05	1.630.000,00	30	2.821.662	23.513,85	2017	138,85	2004	80,21
1-mar-05	31-mar-05	2.227.000,00	30	3.855.117	32.125,98	2017	138,85	2004	80,21
1-abr-05	30-abr-05	2.424.000,00	30	4.196.140	34.967,83	2017	138,85	2004	80,21
1-may-05	31-may-05	2.762.000,00	30	4.781.245	39.843,71	2017	138,85	2004	80,21
1-jun-05	30-jun-05	1.794.000,00	30	3.105.559	25.879,66	2017	138,85	2004	80,21
1-jul-05	31-jul-05	1.824.000,00	30	3.157.492	26.312,43	2017	138,85	2004	80,21
1-ago-05	31-ago-05	1.713.000,00	30	2.965.342	24.711,18	2017	138,85	2004	80,21
1-sep-05	30-sep-05	2.270.000,00	30	3.929.554	32.746,28	2017	138,85	2004	80,21
1-oct-05	31-oct-05	1.953.000,00	30	3.380.801	28.173,34	2017	138,85	2004	80,21
1-nov-05	30-nov-05	2.067.000,00	30	3.578.144	29.817,87	2017	138,85	2004	80,21
1-dic-05	31-dic-05	2.045.000,00	30	3.540.060	29.500,50	2017	138,85	2004	80,21
1-ene-06	31-ene-06	1.654.000,00	30	2.730.772	22.756,43	2017	138,85	2005	84,10
1-feb-06	28-feb-06	1.876.000,00	30	3.097.296	25.810,80	2017	138,85	2005	84,10
1-mar-06	31-mar-06	1.659.000,00	30	2.739.027	22.825,22	2017	138,85	2005	84,10
1-abr-06	30-abr-06	1.793.000,00	30	2.960.262	24.668,85	2017	138,85	2005	84,10
1-may-06	31-may-06	2.041.000,00	30	3.369.713	28.080,94	2017	138,85	2005	84,10
1-jun-06	30-jun-06	1.794.000,00	30	2.961.913	24.682,61	2017	138,85	2005	84,10
1-jul-06	31-jul-06	2.076.000,00	30	3.427.498	28.562,49	2017	138,85	2005	84,10
1-ago-06	31-ago-06	2.643.000,00	30	4.363.621	36.363,51	2017	138,85	2005	84,10
1-sep-06	30-sep-06	2.453.000,00	30	4.049.929	33.749,41	2017	138,85	2005	84,10
1-oct-06	31-oct-06	2.399.000,00	30	3.960.775	33.006,46	2017	138,85	2005	84,10
1-nov-06	30-nov-06	2.343.000,00	30	3.868.318	32.235,98	2017	138,85	2005	84,10

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-dic-06	31-dic-06	1.954.000,00	30	3.226.075	26.883,96	2017	138,85	2005	84,10
1-ene-07	31-ene-07	3.007.000,00	30	4.751.587	39.596,56	2017	138,85	2006	87,87
1-feb-07	28-feb-07	2.378.000,00	30	3.757.657	31.313,81	2017	138,85	2006	87,87
1-mar-07	31-mar-07	2.560.000,00	30	4.045.249	33.710,41	2017	138,85	2006	87,87
1-abr-07	30-abr-07	3.741.000,00	30	5.911.436	49.261,96	2017	138,85	2006	87,87
1-may-07	31-may-07	1.888.000,00	30	2.983.371	24.861,42	2017	138,85	2006	87,87
1-jun-07	30-jun-07	1.992.000,00	30	3.147.709	26.230,91	2017	138,85	2006	87,87
1-jul-07	31-jul-07	2.060.000,00	30	3.255.161	27.126,34	2017	138,85	2006	87,87
1-ago-07	31-ago-07	2.329.000,00	30	3.680.228	30.668,57	2017	138,85	2006	87,87
1-sep-07	30-sep-07	2.321.000,00	30	3.667.587	30.563,22	2017	138,85	2006	87,87
1-oct-07	31-oct-07	2.841.000,00	30	4.489.278	37.410,65	2017	138,85	2006	87,87
1-nov-07	30-nov-07	2.699.000,00	30	4.264.893	35.540,78	2017	138,85	2006	87,87
1-dic-07	31-dic-07	1.953.000,00	30	3.086.082	25.717,35	2017	138,85	2006	87,87
1-ene-08	31-ene-08	2.847.000,00	30	4.256.552	35.471,26	2017	138,85	2007	92,87
1-feb-08	29-feb-08	2.628.000,00	30	3.929.125	32.742,70	2017	138,85	2007	92,87
1-mar-08	31-mar-08	2.121.000,00	30	3.171.109	26.425,90	2017	138,85	2007	92,87
1-abr-08	30-abr-08	2.866.000,00	30	4.284.959	35.707,99	2017	138,85	2007	92,87
1-may-08	31-may-08	2.332.000,00	30	3.486.575	29.054,79	2017	138,85	2007	92,87
1-jun-08	30-jun-08	2.548.000,00	30	3.809.517	31.745,97	2017	138,85	2007	92,87
1-jul-08	31-jul-08	2.299.000,00	30	3.437.236	28.643,64	2017	138,85	2007	92,87
1-ago-08	31-ago-08	2.466.000,00	30	3.686.918	30.724,32	2017	138,85	2007	92,87
1-sep-08	30-sep-08	3.282.000,00	30	4.906.920	40.891,00	2017	138,85	2007	92,87
1-oct-08	31-oct-08	3.079.000,00	30	4.603.415	38.361,79	2017	138,85	2007	92,87
1-nov-08	30-nov-08	2.691.000,00	30	4.023.316	33.527,63	2017	138,85	2007	92,87
1-dic-08	31-dic-08	2.725.000,00	30	4.074.149	33.951,24	2017	138,85	2007	92,87
1-ene-09	31-ene-09	2.870.000,00	30	3.984.995	33.208,29	2017	138,85	2008	100,00
1-feb-09	28-feb-09	3.039.000,00	30	4.219.652	35.163,76	2017	138,85	2008	100,00
1-mar-09	31-mar-09	2.390.000,00	30	3.318.515	27.654,29	2017	138,85	2008	100,00
1-abr-09	30-abr-09	2.713.000,00	30	3.767.001	31.391,67	2017	138,85	2008	100,00
1-may-09	31-may-09	2.049.000,00	30	2.845.037	23.708,64	2017	138,85	2008	100,00
1-jun-09	30-jun-09	497.000,00	30	690.085	5.750,70	2017	138,85	2008	100,00
1-jul-09	31-jul-09	497.000,00	30	690.085	5.750,70	2017	138,85	2008	100,00

TOTAL DIAS 3600
TOTAL SEMANAS 514,29

		SMMLV año 2017	Veces SMMLV	R
INGRESO BASE DE LIQUIDACION	3.643.453	737.717	4,94	63,03
SEMANAS COTIZADAS	514			
PENSION A RECONOCER	2.296.468			
PORCENTAJE APLICADO	63,03%	Ingrese el porcentaje estimado		
PENSION RECONOCIDA	0			
DIFERENCIA	2.296.468			

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
<i>Proceso: 05045-31-05-001-2018-00186</i> <i>Demandante: Cesar Gustavo Arrieta Urrego.</i> <i>Demandado: Colpensiones, Porvenir y Otros.</i>									
SMMLV	Año	Vr. Mesada	# Mes	Mesada Acum.					
737.717,00	2017	2.296.468,21	5	11.482.341					
781.242,00	2018	2.390.393,76	13	31.075.119					
828.116,00	2019	2.466.408,28	13	32.063.308					
877.803,00	2020	2.560.131,80	13	33.281.713					
908.526,00	2021	2.601.349,92	3	7.804.050					
				115.706.531					



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Clímaco Marín Arias
DEMANDADOS : Colpensiones, Colfondos S.A. y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00261 01
RDO. INTERNO : SS-7797
DECISIÓN : Fija nueva fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, se fija como nueva fecha para emitir el fallo de manera escritural, el día viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Leidy Vanesa Romero Úsuga
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00309-01
AUTO: 006-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 139,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que: i) se declare que Leidy Vanesa Romero Úsuga fue desvinculada del cargo Auxiliar Administrativo Grupos Vulnerables, código 407, grado 2, de la secretaria de Inclusión Social del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por ser socia fundadora de Sindiemptur; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informa en la demanda: i) que mediante resolución No. 28311 y acta de posesión No. 1124 del 23 de diciembre de 2019 Leidy Vanesa Romero Úsuga tomó de manera provisional el cargo de Auxiliar Administrativo Grupos Vulnerables, código 407, grado 2, de la Secretaria de Inclusión Social del Distrito de Turbo; ii)

que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) que Leidy Vanesa Romero Úsuga es socia fundadora de Sindiemptur, y en varias ocasiones ha sido invitada y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; v) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

¹ Página 112 del expediente digitalizado.

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Leidy Vanesa Romero Úsuga se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional de los nombramientos, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los

principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que la demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN²

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvencción para que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Leidy Vanesa Romero Úsuga.

² Página 220 Ibidem

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 77 – 50, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

Leidy Vanesa Romero Úsuga, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

³ Página 241 ibidem

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 5 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo con lo anterior tenemos que ...de la demanda de reconvención que hace municipio de Turbo, se indica “el día primero de enero de 2020 de 12:00 a 1:00 A.M. al recibir, por vía de elección popular, la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, nuevos funcionarios adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.

En el hecho cuarto se indica que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de la demandante se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.

En el hecho octavo continúa diciendo que fruto de las irregularidades de los nombramientos, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el cual anexa a la respuesta, ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos.

Y, trae un nuevo hecho, en el numeral noveno donde indica que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número

07750 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos; se anexa para su conocimiento, actuación que se encuentra en firme.

Igualmente, se logra extraer de los hechos de las demandas que a los trabajadores se les suspendió el nombramiento, en atención al decreto de la medida cautelar que suspendió los efectos jurídicos de los actos administrativos que ya se citaron, por el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Turbo (...) para la señora Leidy Vanesa Romero Úsuga se le suspendió el 19 de agosto de 2020 (...)

Conforme a la disposición que se cita, pues el término prescriptivo comienza para los trabajadores particulares desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público, desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que ese término prescriptivo se suspende para el empleado público durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Para cada uno de los demandantes se encontró suspendido ese término desde el día de la reclamación presentada ante el Municipio de Turbo, una solicitud de reintegro que hicieron cada uno de ellos (...) la señora Leidy Vanesa Romero Úsuga hizo la reclamación el 19 de octubre de 2020 (...)

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la

interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos. En el caso objeto de estudio, pues que son todos ellos empleados del Municipio de Turbo, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador. En ese sentido, encuentra el despacho que la administración municipal sólo tenía hasta dos meses después de haber realizado la reclamación cada uno de los demandantes para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el Municipio sólo presentó demanda de reconvención el día de hoy antes de iniciar esta diligencia, en la contestación de la demanda en la demanda de reconvención que presenta.

(...) [P]ara la señora Leidy Vanessa Romero Úsuga hasta el 19 de diciembre de 2020 (...) sin que pueda revivirse, en este término prescriptivo, con el nuevo hecho de suspensión que trae en el hecho 9° de la demanda de reconvención que indica que fue febrero de 2021, mediante auto interlocutorio 77. Porque la suspensión de cada uno de los contratos de la relación laboral de cada uno de estos demandantes se dio con ocasión a la primera declaratoria de suspensión de los decretos dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante auto interlocutorio número 264 del 11 de agosto de 2020. Este acto administrativo fue el fundamento que tuvo el Municipio de Turbo para realizar la suspensión de los nombramientos de los demandantes.

En ese sentido, el despacho declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«Si bien la administración distrital de Turbo puso en conocimiento demanda de nulidad por los actos de irregularidades que subexisten en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de esos funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos. El último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021. Siendo así, apelo también al hecho de que, en la rama judicial, en varias oportunidades, como por ejemplo en el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 decidió, mediante el Consejo Superior de la Judicatura suspender términos. Este y varios acuerdos los pongo en consideración del despacho, para que se considere que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Ahora bien, con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención; si bien la demanda de reconvención fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto ni puso en consideración el hecho de que al conocer, por parte de la administración el 1° de enero de 2021 sobre las irregularidades, no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención como un hecho 9°, y en ese hecho 9° se estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Atendiendo a ese hecho entonces, solicito que se reconsidere esa decisión por parte del Tribunal, por considerar que existen unos términos que han sido suspendidos por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 2114 del 15 de marzo de 2021. Así termino el recurso.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son

aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁴ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

⁴ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como *«finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.»*

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de *«prescripción y caducidad»*, pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de *«cosa juzgada»* y la *«prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.»*

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la

fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1° del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 94 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Leidy Vanesa Romero Úsuga, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28311 del 23 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1124 de la misma fecha, para el cargo de auxiliar administrativo grupos vulnerables.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma

dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28311 del 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Leidy Vanesa Romero Úsuga, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Leidy Vanesa Romero Úsuga. La providencia de marras decreta⁵ «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Leidy

⁵ Página 131 ídem

Vanesa Romero Úsuga carece de fecha y la reconvenida al recibirla no consignó fecha y de ello, afirma en el hecho séptimo de la demanda que fue recibida el 19 de agosto de 2020 y así es aceptado por el municipio de Turbo por lo cual no es motivo de discusión la fecha de comunicación, esto da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 05 de mayo de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial solicita en su recurso de apelación, que se tenga en cuenta que *«el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos. El último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021... Ahora bien, con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención; si bien la demanda de reconvención fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto ni puso en consideración el hecho de que al conocer, por parte de la administración el 1° de enero de 2021 sobre las irregularidades,*

no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención como un hecho noveno y en ese hecho noveno se estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Pese a que al sustentar la alzada no se identifica el auto del mes de febrero al cual se hace referencia, revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal en la página 189 del expediente digitalizado el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de

2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

De este medio probatorio se desprenden dos conclusiones:

- a) La primera, es que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado del municipio de Turbo al interponer el recurso de apelación y expresar que el auto interlocutorio de marras ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, y ello en virtud de que no son los nombramientos los que se encuentran demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y de los que el municipio de Turbo

procura la nulidad; se trata de los actos administrativos por medio de los cuales i) se modifica la estructura administrativa del municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo, ii) se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo; iii) se establece la planta de personal de la alcaldía de Turbo; iv) se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y v) se distribuye la planta global y se conforman equipos de trabajo y se les asignan funciones.

Lo que advierte la Sala es que, son estos los fundamentos legales del nombramiento de Auxiliar Administrativo Grupos Vulnerables, código 407, grado 2, de la Secretaría de Inclusión Social del Distrito de Turbo y, por tanto, afectan también sus consecuencias, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

- b) La segunda es, que como no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses

del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante **en reconvención** solicita que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021.

Finalmente, con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Leidy Vanesa Romero Úsuga y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y la demanda de reconvención fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: Leidy Vanessa Romero Usuga
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00309-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 80

En la fecha: 18 de mayo de
2021

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Yesenia Córdoba Mena
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00313-01
AUTO: 007-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 142,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que: i) se declare que Yesenia Córdoba Mena fue desvinculada del cargo Auxiliar Administrativo Grupos Vulnerables, código 407, grado 2, de la Secretaria de Salud del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socia fundadora; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informa en la demanda: i) que mediante resolución No. 28391 y acta de posesión No. 1191 del 30 de diciembre de 2019 Yesenia Córdoba Mena tomó de manera provisional el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 2, de la Secretaria de Salud del Distrito

de Turbo; ii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) que Yesenia Córdoba Mena es socia fundadora de Sindiemptur, y en varias ocasiones ha sido invitada y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; v) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

¹ Página 115
del expediente digitalizado.

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Yesenia Córdoba Mena se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional de los nombramientos, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los

principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que la demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN²

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvencción para que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Yesenia Córdoba Mena.

² Página 225 Ibidem

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 77 – 50, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

Yesenia Córdoba Mena, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

³ Página 246 ibidem

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 5 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo a lo anterior tenemos que ...de la demanda de reconvención que hace municipio de Turbo, se indica “el día primero de enero de 2020 de 12:00 a 1:00 A.M. al recibir, por vía de elección popular, la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, nuevos funcionarios adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.

En el hecho cuarto se indica que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de la demandante se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.

En el hecho octavo continúa diciendo que fruto de las irregularidades de los nombramientos, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el cual anexa a la respuesta, ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos.

Y, trae un nuevo hecho, en el numeral noveno donde indica que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número

07750 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos; se anexa para su conocimiento, actuación que se encuentra en firme.

Igualmente, se logra extraer de los hechos de las demandas que a los trabajadores se les suspendió el nombramiento, en atención al decreto de la medida cautelar que suspendió los efectos jurídicos de los actos administrativos que ya se citaron, por el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Turbo (...) a la señora Yesenia Córdoba Mena el 19 de agosto de 2020 (...)

Conforme a la disposición que se cita, pues el término prescriptivo comienza para los trabajadores particulares desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público, desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que ese término prescriptivo se suspende para el empleado público durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Para cada uno de los demandantes se encontró suspendido ese término desde el día de la reclamación presentada ante el Municipio de Turbo, una solicitud de reintegro que hicieron cada uno de ellos (...) la señora Yesenia Córdoba Mena hizo la reclamación el 19 de octubre de 2020 (...)

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el

término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos. En el caso objeto de estudio, pues que son todos ellos empleados del Municipio de Turbo, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador. En ese sentido, encuentra el despacho que la administración municipal sólo tenía hasta dos meses después de haber realizado la reclamación cada uno de los demandantes para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el Municipio sólo presentó demanda de reconvención el día de hoy antes de iniciar esta diligencia, en la contestación de la demanda en la demanda de reconvención que presenta.

(...) Para la señora Yesenia Córdoba Mena el 19 de diciembre de 2020 (...) sin que pueda revivirse, en este término prescriptivo, con el nuevo hecho de suspensión que trae en el hecho 9° de la demanda de reconvención que indica que fue febrero de 2021, mediante auto interlocutorio 77. Porque la suspensión de cada uno de los contratos de la relación laboral de cada uno de estos demandantes se dio con ocasión a la primera declaratoria de suspensión de los decretos dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante auto interlocutorio número 264 del 11 de agosto de 2020. Este acto administrativo fue el fundamento que tuvo el Municipio de Turbo para realizar la suspensión de los nombramientos de los demandantes.

En ese sentido, el despacho declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«Si bien la administración distrital de Turbo puso en conocimiento demanda de nulidad por los actos de irregularidades que subexisten en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de esos funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos. El último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021. Siendo así, apelo también al hecho de que, en la rama judicial, en varias oportunidades, como por ejemplo en el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 decidió, mediante el Consejo Superior de la Judicatura suspender términos. Este y varios acuerdos los pongo en consideración del despacho, para que se considere que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Ahora bien, con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención; si bien la demanda de reconvención fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto ni puso en consideración el hecho de que al conocer, por parte de la administración el 1° de enero de 2021 sobre las irregularidades, no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención como un hecho 9°, y en ese hecho 9° se estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Atendiendo a ese hecho entonces, solicito que se reconsidere esa decisión por parte del Tribunal, por considerar que existen unos términos que han sido suspendidos por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 2114 del 15 de marzo de 2021. Así termino el recurso.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son

aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁴ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

⁴ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como *«finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.»*

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de *«prescripción y caducidad»*, pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de *«cosa juzgada»* y la *«prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.»*

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la

fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1° del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en las páginas 39 y 94 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Yesenia Córdoba Mena, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28391 del 30 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1191 de la misma fecha, para el cargo de Auxiliar administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma

dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28391 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Yesenia Córdoba Mena, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Leidy Vanesa Romero Usuga. La providencia de marras decreta⁵ «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Yesenia

⁵ Página 134 ídem

Córdoba Mena carece de fecha y la reconvenida al recibirla no consignó fecha y de ello, afirma en el hecho séptimo de la demanda que fue recibida el 19 de agosto de 2020 y así es aceptado por el municipio de Turbo, por tanto, no es motivo de discusión la fecha de comunicación, esto da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 05 de mayo de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial solicita en su recurso de apelación, que se tenga en cuenta que *«el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos. El último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021... Ahora bien, con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención; si bien la demanda de reconvención fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto ni puso en consideración el hecho de que al conocer, por parte de la administración el 1° de enero de 2021 sobre las irregularidades,*

no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención como un hecho noveno y en ese hecho noveno se estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Pese a que al sustentar la alzada no se identifica el auto del mes de febrero al cual se hace referencia, revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal en la página 192 del expediente digitalizado, el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

*«PRIMERO: **DECRETAR** como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo -*

Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

De este medio probatorio se desprenden dos conclusiones:

- a) La primera, es que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado del municipio de Turbo al interponer el recurso de apelación y expresar que el auto interlocutorio de marras ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, y ello en virtud de que no son los nombramientos los que se encuentran demandados ante la jurisdicción contencioso

administrativa y de los que el municipio de Turbo procura la nulidad; se trata de los actos administrativos por medio de los cuales i) se modifica la estructura administrativa del municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo, ii) se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo; iii) se establece la planta de personal de la alcaldía de Turbo; iv) se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y v) se distribuye la planta global y se conforman equipos de trabajo y se les asignan funciones.

Lo que advierte la Sala es que, son estos los fundamentos legales del nombramiento de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 2, de la secretaria de Salud del Distrito de Turbo y, por tanto, afectan también sus consecuencias, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

- b) La segunda es, que como no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021 no

tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021.

Finalmente, con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Yesenia Córdoba Mena y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y la demanda de reconversión fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: Yesenia Córdoba Mena
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00313-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

